



Cartagena de Indias, D. T. y C., trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

### **I. IDENTIFICACION DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES**

|                    |  |
|--------------------|--|
| Medio de control   | ACCIÓN POPULAR   |
| Radicado           | 13001-23-33-000-2015-00744-00  |
| Demandante         | FUNDACION EL BUEN VECINO   |
| Demandado          | DISTRITO DE CARTAGENA Y OTROS  |
| Magistrado Ponente | LUÍS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ   |
| Tema               | Niega amparo de los derechos a la seguridad y salubridad pública, al medio ambiente sano y equilibrio ecológico. |

### **II. PRONUNCIAMIENTO**

Procede la Sala a dictar Sentencia de Primera Instancia dentro de la Acción Popular, interpuesta por la fundación EL BUEN VECINO, en contra del DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS Y OTROS.

### **III. ANTECEDENTES**

#### **1. Pretensiones**

El accionante a través de la presente acción constitucional pretende lo siguiente:

- 1.1. *Que se le ordene a la Entidad Pública Ambiental del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias y/o a la Corporación Autónoma Regional CARDIQUE, para que de forma inmediata ordenen la suspensión de vertimientos al caño Juan Angola por ACUACAR, en la estación EL ORO, evalúe el daño contingente que ha venido realizando esta empresa contra el ambiente y la sociedad afectada, con base en el Decreto 1594 de 1984 y el Decreto 3930 de 2010.*
- 1.2. *Que se abra la debida investigación jurídica y penal contra las personas responsables del daño ambiental ocasionado por los vertimientos de aguas residuales domesticas al caño Juan Angola.*
- 1.3. *Que se conmine al Gerente de la empresa ACUACAR para que en un foto público responda por los daños ecológicos que están deteriorando al ambiente en la ciudad de Cartagena, ya que se nos están*



*vulnerando el acto, conducta o acción que causa perjuicios o vulnera el derecho a gozar de un ambiente sano; el goce del espacio público; la defensa del patrimonio público; la salubridad públicas."*

Lo anterior fundado en los siguientes:

## **2. Hechos:**

**2.1.** *"Desde hace más de 10 años, se viene presentando descargas intermitentes por parte de la empresa ACUACAR, pero últimamente han utilizado el caño, como alcantarillado a cielo abierto provocando la alteración de la calidad del ambiente, generando contaminación continua, progresiva y en aumento de toda la extensión del caño Juan Angola, ha sido por vertimientos directos y deliberados desde la estación de bobeo de aguas residuales de EL ORO, causando en el ambiente, olores ofensivos, cambio en el color natural del agua del caño, turbidez, partículas suspendidas, desaparición de las especies hidrobiológica nativas del caño, cambio en el paisaje, viéndose reflejado en el deterioro ambiental y problemas de salud pública".*

## **3. Contestación.**

### **3.1. Distrito de Cartagena de Indias<sup>1</sup>**

Mediante escrito de 06 de agosto de 2014, El Distrito de Cartagena, contestó la demanda, oponiéndose a todas las pretensiones del accionante.

Sustentó lo anterior en que no le consta lo manifestado por el accionante y tendrá que probarlo dentro del proceso. Así mismo, considera que bajo ninguna circunstancia, el Distrito de Cartagena es responsable de los eventuales perjuicios que según el actor popular de la acción precitada fueron ocasionados, por la razón de no existir causalidad entre el presunto perjuicio del sujeto pasivo y el Distrito de Cartagena.

Ahora bien, el hecho de no ser responsable de lo narrado no quiere decir que no vaya a existir un pronunciamiento por parte de las dependencias adscritas al Distrito de Cartagena, si se les oficia a las mismas.

---

<sup>1</sup> Folios 40-62.





### **3.2. Nación- Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible<sup>2</sup>**

Mediante escrito de 12 de agosto de 2014, la accionada contestó la demanda oponiéndose a cada una de las pretensiones de la demanda, pues considera que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible no ha tenido injerencia alguna en los hechos y pretensiones narrados por el accionante.

Considera el accionado que este ministerio no tiene dentro de sus competencias, funciones de ejecución; es la entidad encargada de la formulación de políticas y regulaciones sobre los temas en ellos mencionados, así pues, que el actor solicita que se ordene a la Entidad Publica Ambiental EPA y/o a CARDIQUE, que se ordene la suspensión de vertimientos al caño Juan Angola por ACUACAR, en la estación de EL ORO, se evalúe el daño y se practiquen algunos estudios sobre el particular, como también de abrir las investigaciones correspondientes contra los responsables del daño ambiental ocasionado.

Del mismo modo, propone el accionado, excepciones de la acción presentada, por falta de legitimación en la causa por pasiva, actuación conforme a la ley y por falta de competencia.

Por lo anterior, solicita la accionada que se nieguen las pretensiones de la parte demandante, en relación con la parte accionada, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, pues sus actuaciones se han realizado de acuerdo a las funciones y competencias de la misma y no han vulnerado bienes, derechos e intereses colectivos, al igual que solicito que se declaren probadas las excepciones propuestas.

### **3.3. Entidad Pública Ambiental EPA<sup>3</sup>**

Mediante escrito presentado el 14 de enero de 2015, la Entidad Pública Ambiental EPA, presentó un informe técnico en el cual expresan que la situación de olores ofensivos y deterioro ambiental creada por el vertimiento de aguas residuales procedentes de la estación de bombeo EL ORO y la gran acumulación de residuos sólidos hacia el caño Juan Angola el sector donde se encuentra la sub estación de aguas residuales se encuentran generando

<sup>2</sup> Folios 63-74.

<sup>3</sup> Folios 81-91





fueres olores ofensivos, debido al arroj de basuras, desechos, excrementos humanos y de animales, por lo que se requiere tomar medidas urgentes que permitan su recuperación.

### **3.4. Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE<sup>4</sup>**

Mediante escrito presentado el 27 de enero de 2015, la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique, radicó un informe técnico en el que expresa que la empresa ACUACAR S.A. E.S.P. está dando cumplimiento a la resolución No. 0292, donde el INDEREMA le otorga licencia ambiental al proyecto integrado de saneamiento básico y transporte masivo del distrito, de la cual hace parte la mencionada EBAR. Así mismo, ACUACAR debe continuar con los mantenimientos Preventivos programados para garantizar la buena operación del EBAR EL ORO.

Se le recomienda a la empresa a realizar mantenimiento o relimpia en todo su recorrido interno, teniendo en cuenta que el Caño Juan Angola se encuentra bastante colmatado que repercute en su poca capacidad de dilución cuando por una contingencia ACUACAR requiere realizar un vertimiento.

### **3.5 Aguas de Cartagena S.A. E.S.P. - ACUACAR<sup>5</sup>.**

Mediante escrito presentado el 16 de febrero de 2015, la accionada expresa que no es cierto lo manifestado por el accionante, puesto que la empresa ACUACAR no está utilizando el caño Juan Angola como alcantarillado a cielo abierto, provocando la alteración en la calidad del ambiente, a través de vertimiento directos y deliberados.

Informa que el tipo de alcantarillado del Distrito de Cartagena es separado, es decir, existe un alcantarillado sanitario y otro pluvial. El sanitario, se encuentra conformado por redes de tuberías que recolectan todas las aguas residuales provenientes de los desarrollos urbanísticos existentes en la ciudad, y el pluvial se encuentra conformado por tuberías y canales que evacuan las aguas lluvias.

---

<sup>4</sup> Folio 92

<sup>5</sup> Folios 101-197





Siendo ello así, el sistema de alcantarillado pluvial, no está a cargo de ACUACAR, esta solo se encarga del alcantarillado sanitario. Para el caso en concreto, con las lluvias de larga duración en el sector, se inundan las calles de la cuenca que recoge todas las aguas servidas que llegan a la ebar el oro, lo cual conduce que las redes de alcantarillado colapsen y produzcan rebosamientos hacia este caño. Esta situación se presenta porque algunos usuarios utilizan los manjoles como sistemas de drenajes de aguas pluviales, lo que conlleva a que la estación de bombeo no alcance a evacuar las aguas que se captan en el pozo húmedo, debido a que el sistema no está diseñado para evacuar las aguas lluvias, sino única y exclusivamente las aguas residuales. Luego entonces, la situación planteada en la acción popular, no tiene por causa la indebida o ineficaz operación del sistema de alcantarillado sanitario.

#### **4. ACTUACIÓN PROCESAL**

- La demanda fue presentada el 05 de junio de 2014<sup>6</sup>, y admitida el 11 de julio de 2014<sup>7</sup>, por el Juzgado Primero Civil del Circuito.
- El apoderado de la demandada – Distrito de Cartagena de Indias, presentó contestación el 6 de agosto de 2014.
- El apoderado de la demandada – Nación- Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, presentó contestación el 12 de agosto de 2014.
- El apoderado de la demandada – Entidad Pública Ambiental EPA, presentó contestación el 14 de enero de 2015.
- El apoderado de la demandada – Entidad Pública Ambiental - EPA, presentó informe dentro del traslado de la contestación de la demanda el 14 de enero de 2015.
- El apoderado de la demandada – Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, presentó informe dentro del traslado de la contestación de la demanda el 27 de enero de 2015.

<sup>6</sup> Folios 1-3

<sup>7</sup> Folios. 14-15





- El apoderado de la demandada – Aguas de Cartagena ACUACAR, presentó contestación el 16 de febrero de 2015.
- Mediante auto de fecha 05 de noviembre de 2015, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito, con el propósito de evitar que se configure una causal de nulidad insanable, declara falta de competencia por factor subjetivo para conocer del presente asunto y ordenara remitir el expediente los Juzgados Administrativos de Cartagena a fin de que sea repartido entre los Magistrados del Tribunal Administrativo de Bolívar por ser asunto de su competencia.
- El 15 de febrero de 2016, se celebró la audiencia especial de pacto de cumplimiento<sup>8</sup>, la cual fue declarada fallida por la inasistencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Establecimiento Público Ambiental EPA y la Corporación Autónoma Regional del Canal del dique CARDIQUE.
- Mediante auto de 10 de julio de 2017<sup>9</sup>, se abrió a pruebas el proceso, y mediante auto de 08 de mayo de 2019<sup>10</sup>, por haberse practicado todas las pruebas, se corrió traslado a las partes para que alegaran de conclusión.

## **5. ALEGACIONES**

### **5.1. Parte demandante:**

El apoderado de la parte demandante, en sus alegatos de conclusión expresa que desde hace 10 años se viene presentando una problemática ambiental por vertimiento de aguas residuales en el Caño Juan Angola, pero últimamente ha sido utilizado como alcantarillado a cielo abierto provocando una contaminación aun mayor, generando problemas de salud pública en los habitantes de la zona.

Alega el mismo, que dentro de las pruebas aportadas y practicadas dentro del proceso, se pueden observar varios informes sobre estudios realizados al Caño Juan Angola; en los cuales, en el primero quedó demostrado el impacto

---

<sup>8</sup> Folio 247.

<sup>9</sup> Folio 342

<sup>10</sup> Folio 274.





ambiental negativo, originado por la contaminación ambiental generada por la empresa objeto de esta demanda.

Considera el actor que la Entidad Pública Ambiental – EPA, fue renuente dentro del proceso, al momento de presentar informes técnicos que poseen sobre estos eventos; dichos informes contradicen el primero, puesto que expresan que no existe vertimiento o contaminación alguna. Entonces, alega el mismo que aunque el EPA no haya percibido dichos vertimientos, ni contaminación en las visitas programadas, no quiere decir que dicha problemática sea inexistente o se produzcan de forma esporádica.

A lo largo del proceso, se ha podido evidenciar que las entidades demandadas, que son las encargadas de velar por la vigilancia y garantizar la protección del medio ambiente sano, ha actuado en forma evasiva para responder por su actuar de forma negligente e inadecuada, ya que han permitido que la empresa ACUACAR contamine cuerpos de agua fundamentales de la ciudad. Por consiguiente, solicita el actor que se le concedan las pretensiones para poder hacer valer los derechos colectivos mencionados y garantizar el cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales que obligan a las entidades demandadas a protegerlos.

## **5.2. Aguas de Cartagena S.A. E.S.P. – ACUACAR.**

Alega el accionado que desde la contestación de la demanda, han insistido que por parte de esta entidad no existe una conducta activa u omisiva de la cual se pueda concluir la existencia de la vulneración de los derechos colectivos alegados, posición que se reiteró en la audiencia de pacto de cumplimiento celebrada en febrero de 2016.

Dentro de los informes presentados por esta entidad, en el desarrollo del proceso se estableció que la estación EBAR EL ORO se encuentra trabajando en condiciones óptimas y que se viene cumpliendo con las actividades de mantenimiento programadas para un correcto funcionamiento de la estación. Por lo cual, la situación que alega el actor no se ha presentado por omisiones de la empresa sino por la falta de drenajes de aguas lluvias. También se acota que la empresa con todas las implementaciones que tiene en esta estación, ha logrado reducir cualquier situación de emergencia que ocasione





rebosamientos hacia el Caño Juan Angola, por lo que desvirtúa la vulneración de los derechos colectivos por parte de ACUACAR.

Para concluir, considera el accionado que, del análisis de las pruebas obrantes en el proceso, no existe una que lleve al juzgador a afirmar en grado de certeza que en la estación EBAR EL ORO se estén efectuando vertimientos de aguas residuales al Caño Juan Angola; contrario a ello, se encuentra probado que dicha estación se encuentra funcionando en óptimas condiciones, se está cumpliendo con las inspecciones diarias y las actividades de mantenimiento programadas, minimizando el riesgo de rebose. Por lo anterior, se deben negar las pretensiones del accionante en la sentencia.

#### **6. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO:**

El Agente del Ministerio Público, no rindió concepto en esta oportunidad.

### **IV.- CONSIDERACIONES**

#### **1. COMPETENCIA**

Es competente funcionalmente esta Corporación para conocer, en primera instancia, del asunto bajo estudio, por tratarse de una Acción Popular dirigida en contra del Distrito de Cartagena, la empresa ACUACAR y CARDIQUE, de conformidad con el numeral 16 del artículo 152 del C.P.AC.A.

#### **2. PROBLEMA JURÍDICO**

Para resolver el *sub judice* la Sala debe resolver el siguiente problema jurídico.

-¿Se está presentado contaminación del Caño Juan Angola por parte del Distrito de Cartagena y la empresa ACUACAR, por el vertimiento de aguas residuales y demás desechos, vulnerando así, los derechos colectivos al Ambiente Sano, Espacio Público, Patrimonio Público y Salubridad Pública?

#### **3. TESIS**

Considera la Sala que no está demostrada la vulneración de los derechos colectivos al Ambiente Sano, Espacio Público, Patrimonio Público y Salubridad Pública, por parte de las accionadas; por lo que se negarán las pretensiones de la demanda.



Igualmente se declarará probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, respecto del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, así como del Distrito de Cartagena y CARDIQUE.

La anterior tesis se soporta en los argumentos que se exponen a continuación.

#### **4. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL**

##### **4.1. Generalidades de la Acción Popular.**

La Acción Popular es uno de los instrumentos de defensa judicial de los derechos e intereses colectivos relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad pública, la moral administrativa, el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna y otros de similar naturaleza, conforme al artículo 88 de la Constitución Política.

La Ley 472 de 1998, que desarrolló el ejercicio de las acciones populares, señaló que éstas buscan evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas al estado anterior cuando fuere posible. Esta misma norma también indicó que toda persona natural o jurídica puede ejercitar las acciones populares, así como el defensor del pueblo, entre otras personas y entidades. Las acciones populares se dirigen contra el particular o la autoridad pública cuya actuación u omisión se considera que amenaza, viola o ha violado el derecho o interés colectivo.

##### **4.2. De los Derechos Colectivos Invocados.**

###### **4.2.1. Seguridad y Salubridad Pública.**

El Consejo de Estado ha definido la salubridad pública como "la garantía de la salud de los ciudadanos" e implica "obligaciones que tiene el Estado de garantizar las condiciones mínimas que permitan el desarrollo de la vida en comunidad (...) Estos derechos colectivos están ligados al control y manejo de las situaciones de índole sanitario, para evitar que tanto en el interior como en el exterior de un establecimiento o de determinado lugar se generen focos de contaminación, epidemias u otras circunstancias que puedan afectar la salud y la tranquilidad de la comunidad y en general que afecten o amenacen el estado de sanidad comunitaria".





Los derechos colectivos a la seguridad y salubridad públicas, han sido tratados como nociones integrantes del concepto de orden público y se han concretado en las obligaciones que tiene el Estado de garantizar condiciones mínimas que permitan el desarrollo de la vida en comunidad.

Su contenido general, implica en el caso de la seguridad, la prevención de los delitos, las contravenciones, los accidentes naturales y las calamidades humanas v.g. incendios, inundaciones, accidentes de tránsito, etc., y en el caso de la salubridad, la garantía de la salud de los ciudadanos.<sup>11</sup>

#### **4.2.2. Medio Ambiente Sano Y Equilibrio Ecológico.**

Los literales a) y c) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998, prevén los derechos a gozar de un ambiente sano y equilibrio ecológico, los cuales han cobrado a lo largo de la última década un importante lugar y especial protección en la Constitución, las leyes y en las disposiciones reglamentarias.

Al respecto, la Corte Constitucional, ha expresado que el medio ambiente involucra aspectos relacionados con el manejo, aprovechamiento de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas entre otros, que han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo.

Así mismo, la Constitución se ocupó también de regular otros temas de orden ecológico como la conservación de áreas naturales de especial importancia, del desarrollo sostenible, de la calidad de vida y de la educación y la ética ambiental, entre otros; los cuales constituyen, de igual forma, la estructura mínima para la necesaria convivencia de los asociados dentro de un marco de bienestar general.

Consecuentemente, la Constitución Política, en el artículo 79 expresa:

---

<sup>11</sup> Sentencia 01834 (AP) del 04/07/15. Ponente: GERMAN RODRIGUEZ VILLAMIZAR. Actor: JOSE IGNACIO ARIAS Y OTROS. Demandado: LA NACION- MINISTERIO DE COMUNICACIONES Y OTROS.





*"( ) todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".*

En desarrollo de los principios constitucionales se han consagrado en otras normas directrices en materia de política ambiental. En el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables, Decreto ley 2811 de 1974, se establece que el ambiente es patrimonio común y que tanto el Estado como los particulares deben participar en su preservación y manejo (art. 1º).

Por tanto la obligación del Estado va más allá de la simple regulación normativa y trasciende al plano de la materialización de esas políticas, mediante la participación en su preservación y manejo, a través de sus diferentes entidades y de los particulares.

En cuanto al derecho colectivo al EQUILIBRIO ECOLÓGICO se traduce en la necesaria relación de armonía, combinación y proporción que debe existir entre los distintos elementos de la naturaleza, tales como el agua, el aire, la flora y la fauna, entre otros, que permitan el establecimiento de un hábitat adecuado que posibilite no solamente la existencia del ser humano, sino su calidad de vida. Cada uno de esos elementos cumple una función en el mantenimiento del equilibrio ecológico, de tal manera que la alteración de alguno de ellos puede conducir a la afectación de la calidad de vida del hombre.

Este derecho está íntimamente relacionado con el MEDIO AMBIENTE, pues podríamos afirmar que este está determinado por aquel, es decir que las condiciones ambientales están determinadas por el equilibrio ecológico. Lo anterior nos lleva a la conclusión, de que no puede existir afectación del medio ambiente, sin que se afecte el equilibrio ecológico.

La alteración del equilibrio ecológico, afecta también el medio ambiente, el cual está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables (artículo 2º Ley 23 de 1973). A su turno, el artículo 3º ibídem, establece que se consideran bienes contaminables el aire, el agua y el suelo.

El artículo 4º de la precitada ley indica: "Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por





actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Finalmente el artículo 5º de la norma en cita dice: *“Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica”.*

En cuanto a este derecho, ha manifestado la Corte Constitucional:

*“La defensa del medio ambiente constituye un objetivo de principio dentro de la actual estructura de nuestro Estado Social de Derecho. En cuanto hace parte del entorno vital del hombre, indispensable para su supervivencia y la de las generaciones futuras, el medio ambiente se encuentra al amparo de lo que la jurisprudencia ha denominado “Constitución ecológica”, conformada por el conjunto de disposiciones superiores que fijan los presupuestos a partir de los cuales deben regularse las relaciones de la comunidad con la naturaleza y que, en gran medida, propugnan por su conservación y protección”.*

El medio ambiente involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural.

Este derecho se vulnera o amenaza, cuando se realizan conductas que afectan algunos de esos aspectos que hacen parte o involucran el concepto de medio ambiente, y que por ende le impiden a la comunidad disfrutar de unas condiciones ambientales ajenas a todo de tipo de factores contaminantes o generadores de algún tipo de patologías, que puedan incluso afectar la calidad de vida de los individuos.

## **5. CASO CONCRETO**

### **5.1. Hechos probados.**

- Obra en el expediente informe técnico<sup>12</sup> presentado por el EPA, el 14 de agosto de 2014, donde se evidencia la contaminación que se presenta junto

---

<sup>12</sup> Folio 81-90





al caño Juan Angola, proveniente de basuras, desechos, excrementos humanos y de animales, animales muertos, indigentes que se viven en ese lugar, entre otros factores.

- Obra en el expediente informe técnico<sup>13</sup> presentado por Aguas de Cartagena, en el que se establece que los reboses en la estación son esporádicos y se dan en situaciones estrictamente de emergencia y cuando hay programaciones de limpieza del pozo húmedo.
- Obra en el expediente el contrato de Gestión Integral de los Servicios de Acueducto y Alcantarillado<sup>14</sup>, celebrado entre el Distrito de Cartagena y Aguas de Cartagena.
- Obra en el expediente el estudio de calidad física-química del agua del caño Juan Angola, presentado por el EPA<sup>15</sup> de fecha 08 de septiembre de 2017.
- Obra en el expediente el informe correspondiente al análisis de los vertimientos de aguas residuales provenientes de la Estación de bombeo el Oro sobre el caño Juan Angola de la ciudad de Cartagena<sup>16</sup>, presentado por CARDIQUE.
- Obra en el expediente el informe técnico del funcionamiento de la Estación de Bombeo de aguas residuales el Oro<sup>17</sup>, presentado por Aguas de Cartagena.
- Obra en el expediente el informe técnico de las afectaciones ambientales por operación de la Estación de Bombeo de Aguas Residuales el Oro<sup>18</sup>, presentado por el EPA.
- Obra en el expediente el informe de visita de control y seguimiento a la Estación de Bombeo de aguas residuales el Oro<sup>19</sup>, presentado por el EPA.

## **5.2. Análisis crítico de las pruebas frente al marco jurídico**

---

<sup>13</sup> Folio 107-118

<sup>14</sup> Folio 174-197.

<sup>15</sup> Folio 354-371

<sup>16</sup> Folio 407-414

<sup>17</sup> Folio 426-439

<sup>18</sup> Folio 263-265

<sup>19</sup> Folio 266-271





La fundación el buen vecino instauró la presente acción, persiguiendo la protección de los derechos colectivos al Ambiente Sano, Espacio Público, Patrimonio Público y Salubridad Pública; los cuales a su juicio están siendo vulnerados por las accionadas, como consecuencia de las descargas intermitentes por parte de la empresa ACUACAR, de aguas residuales al caño Juan Angola, provenientes de la estación de Bombeo El Oro.

En la contestación de la demanda, ACUACAR niega que esté haciendo vertimientos intencionales y deliberados de aguas residuales al caño de Juan Angola. Continúa manifestando que en el Distrito de Cartagena existen dos tipos de alcantarillado, uno sanitario y otro pluvial, y que el pluvial no está a su cargo, sino el sanitario. Igualmente señala que cuando se producen lluvias de larga duración en el sector, se inundan las calles de la cuenca que recorre todas las aguas servidas que llegan a la Estación de Bombeo El Oro, lo que ocasiona que las redes de alcantarillado colapsen y produzcan rebosamientos hacia el caño; insiste ACUACAR que el anterior fenómeno se produce debido a que algunas personas utilizan los manjoles como sistema de drenajes pluviales, lo que conlleva a que la estación de bombeo no alcance a evacuar las aguas que se captan en el pozo húmedo, debido a que el sistema no está diseñado para evacuar aguas pluviales sino exclusivamente aguas residuales.

Por su parte Cardique, suministró un informe técnico en el que precisa que Acucar S.A. ESP le está dando cumplimiento a la resolución No. 0292 del 1 de diciembre de 1992, por la cual el INDERENA le otorgó licencia ambiental de saneamiento básico y transporte de masivo del distrito, de la cual hace parte la mencionada EBAR EL ORO.

A su turno, el Establecimiento Público Ambiental- EPA- en un primer informe presentado el 15 de agosto de 2014, visible a folio 81-82, señala que la estación de bombeo el oro cuenta con un sistema de salida de las aguas de las piscinas internas, las cuales son vertidas al caño Juan Angola; igualmente señala que la parte posterior de la estación de bombeo es utilizada como botadero de desechos mixtos, animales muertos etcétera, y que se perciben olores ofensivos provenientes algunos de los desechos arrojados por la comunidad del sector y por la descomposición de las aguas residuales.

Por su parte, el ministerio de ambiente y desarrollo sostenible, al contestar la demanda, invocó la excepción de falta de legitimación en la causa por





pasiva, pues considera que no ha tenido injerencia alguna en los hechos y pretensiones narrados por la accionante pues su función es la de la formulación de políticas y regulaciones sobre los temas ambientales.

Finalmente el Distrito, al contestar la demanda formuló la excepción de falta de legitimidad en la causa por pasiva.

En este contexto procede la Sala a resolver el problema jurídico planteado.

En primer lugar, se precisa que los criterios de calidad admisibles de los cuerpos de agua, están regulados en los artículos 40 y siguientes del decreto 1594 de 1984; los cuales varían de acuerdo al uso, teniendo en cuenta los fines recreativos mediante contacto primario o secundario. De lo anterior dependerá, las actividades que en los cuerpos de agua se pueden realizar; como por ejemplo sumergirse (contacto primario), pescar, practicar deportes, entre otros (contacto secundario).

En este orden, los niveles de existencia en los cuerpos de agua de los distintos elementos químicos, tales como el oxígeno, nitrógeno; así como el potencial de hidrogeno (pH), determina no solamente la utilización que de dichos cuerpos se puede hacer, sino también los niveles de contaminación, que pueden conducir a la afectación de los derechos colectivos tales como medio ambiente sano, equilibrio ecológico y salubridad pública.

Precisa la Sala, que del informe técnico presentado por el EPA de fecha 5 de septiembre de 2017 (fls. 361-372), se concluye que el oxígeno constituye uno de los principales elementos químicos que contribuyen a evitar la contaminación de los cuerpos de agua; debido a que dicho elemento, degrada la materia orgánica e incide en la preservación de la flora y fauna, cuando sus niveles de concentración se encuentran dentro de los rangos establecidos en la norma ut supra. Este elemento, puede ser de origen atmosférico o provenir del proceso de fotosíntesis que se produce en el lecho o fondo de los cuerpos de agua, por la penetración de los rayos solares sobre las plantas que en dicho lecho existen; proceso que puede verse afectado por los sólidos suspendidos, esto es, por las partículas que se encuentran en los cuerpos de agua que quedan suspendidas y que por su densidad no se sedimentan, lo que impide la penetración de la luz sobre el cuerpo de agua.





Por otro lado, en tratándose de cuerpos de agua salada, los bajos niveles de salinidad, también pueden afectar la flora, como por ejemplo los mangles; esa disminución del nivel de salinidad, puede obedecer al invierno, por el vertimiento de las aguas lluvias en dichos cuerpos.

Así las cosas, en el sub iudice se advierte que el accionante considera como fuente de las supuestas afectaciones de los derechos colectivos deprecados, el vertimiento de aguas residuales por parte de aguas de Cartagena al caño de Juan Angola; por lo que las pruebas practicadas, se enderezaron a establecer la existencia de dicha conducta, así como la posible afectación que con ella se pudo generar al cuerpo de agua en mención.

En este orden, en fecha 15 de agosto de 2014 (fol. 81-82) se recaudó informe técnico del EPA, en el cual dicha entidad concluyó que si existe vertimientos de agua servida por parte de la estación de bombeo El Oro, al Caño de Juan Angola y que se percibe en dicho sector olores ofensivos proveniente en parte de la descomposición de las aguas residuales; no obstante lo anterior, la misma entidad (EPA) presentó un nuevo informe el 18 de diciembre de 2018 (fol 266-271), en el que señala que al momento de la inspección no se presentaba vertimiento de aguas servidas desde la estación hacia el caño, como tampoco se percibieron olores fuertes producto del depósito o bombeo de aguas residuales que estuvieran afectando el medio ambiente y de la comunidad aledaña a la estación.

No obstante lo anterior, en informe técnico rendido por CARDIQUE (fls.406-414), dicha entidad concluye que por la ausencia de alcantarillado pluvial en la ciudad, unido a la costumbre de la comunidad de destapar los registros de alcantarillado para evacuar las aguas lluvias, conlleva a que se supere la capacidad de bombeo de la EBAR el ORO, produciéndose rebosos al caño de Juan Angola.

Igualmente, señala CARDIQUE, que existe un plan de contingencia para la estación El oro, para descargas de emergencia, en los siguientes eventos: i.- un fuerte aguacero local que genere un caudal de aguas lluvias que supere la capacidad de bombeo de la estación y ii.- que de manera simultánea no haya suministro eléctrico y que la planta generadora de energía no entre en funcionamiento.





Por su parte, la accionada Aguas de Cartagena, también rindió informe técnico (fl. 118), en el que concluye que los rebosos en la estación en cuestión, son muy esporádicos y ocurren cuando hay situaciones de emergencia y cuando se realizan operaciones de limpieza al pozo húmedo.

Es resaltar también el informe presentado por CARDIQUE de fecha 22 de enero de 2015 (fl. 92), en el que indica que de la visita realizada a la estación en cuestión, se concluye que Aguas de Cartagena, está dando cumplimiento a la Resolución No. 0292 del 1 de diciembre de 1992, por medio de la cual el entonces INDERENA otorgó licencia ambiental al proyecto integrado de saneamiento básico y transporte masivo del Distrito.

A su turno, el EPA, en informe rendido el 18 de diciembre de 2018 (Fls. 266-271), concluye que no observó vertimientos de aguas servidas desde la estación de bombeo el oro hacia el caño de Juan Angola, como tampoco se percibieron olores fuertes producto del depósito o bombeo de aguas residuales; indicando además que las instalaciones de la estación de bombeo se encontraban en orden y limpias.

Así las cosas, considera la Sala, que en el sub examine no se acreditó la vulneración de los derechos deprecados, por conductas atribuibles a las accionadas; pues se reitera, de parte de Aguas de Cartagena, ha existido un comportamiento técnico adecuado para garantizar o minimizar el vertimiento de aguas servidas al caño de Juan Angola, acontecimiento que puede ocurrir esporádicamente por situaciones exógenas al funcionamiento normal de la estación de bombeo de El ORO, tal como lo expuso Aguas de Cartagena y CARDIQUE en sus respectivos informes y como también lo indicó el EPA en el informe referenciado en el párrafo precedente.

Por su parte, en lo que concierne al Establecimiento Público Ambiental –EPA-, tampoco existe prueba de que haya sido negligente en el control de la calidad, pues como se acredita en informe visible a folios 361 a 372 del expediente, ha realizado labores periódicas de monitoreo de la calidad físico-química de los cuerpos de agua del caño de Juan Angola entre otros.

Por otra parte, se declarará la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en consideración, a que de conformidad con el artículo 2 del decreto 3570 de septiembre 27 de





2011<sup>20</sup>, la acción supuestamente vulneradora de los derechos invocados, escapa de la órbita funcional de dicho ministerio; pues el mismo se encarga es

---

<sup>20</sup> " Además de las funciones determinadas en la Constitución Política y en el artículo 59 de la Ley 489 de 1998 y en las demás leyes, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible cumplirá las siguientes funciones:

1. *Diseñar y formular la política nacional en relación con el ambiente y los recursos naturales renovables, y establecer las reglas y criterios de ordenamiento ambiental de uso del territorio y de los mares adyacentes, para asegurar su conservación y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente.*

2. *Diseñar y regular las políticas públicas y las condiciones generales para el saneamiento del ambiente, y el uso, manejo, aprovechamiento, conservación, restauración y recuperación de los recursos naturales, a fin de impedir, reprimir, eliminar o mitigar el impacto de actividades contaminantes, deteriorantes o destructivas del entorno o del patrimonio natural, en todos los sectores económicos y productivos.*

3. *Apoyar a los demás Ministerios y entidades estatales, en la formulación de las políticas públicas, de competencia de los mismos, que tengan implicaciones de carácter ambiental y desarrollo sostenible, y establecer los criterios ambientales que deben ser incorporados en esta formulación de las políticas sectoriales.*

4. *Participar con el Ministerio de Relaciones Exteriores en la formulación de la política internacional en materia ambiental y definir con este los instrumentos y procedimientos de cooperación, y representar al Gobierno Nacional en la ejecución de tratados y convenios internacionales sobre ambiente, recursos naturales renovables y desarrollo sostenible.*

5. *Orientar, en coordinación con el Sistema Nacional de Prevención y Atención de Desastres, las acciones tendientes a prevenir el riesgo ecológico.*

6. *Preparar, con la asesoría del Departamento Nacional de Planeación, los planes, programas y proyectos que en materia ambiental, o en relación con los recursos naturales renovables y el ordenamiento ambiental del territorio, deban incorporarse a los proyectos del Plan Nacional de Desarrollo y del Plan Nacional de Inversiones que el Gobierno someta a consideración del Congreso de la República.*

7. *Evaluar los alcances y efectos económicos de los factores ambientales, su incorporación al valor de mercado de bienes y servicios y su impacto sobre el desarrollo de la economía nacional y su sector externo; su costo en los proyectos de mediana y grande infraestructura, así como el costo económico del deterioro y de la conservación del medio ambiente y de los recursos naturales renovables.*

8. *Realizar investigaciones, análisis y estudios económicos y fiscales en relación con los recursos presupuestales y financieros del sector de gestión ambiental, tales como, impuestos, tasas, contribuciones, derechos, multas e incentivos con él relacionados; y fijar el monto tarifario mínimo de las tasas por el uso y el aprovechamiento de los recursos naturales renovables, de conformidad con la ley.*

9. *Dirigir y coordinar el proceso de planificación y la ejecución armónica de las actividades en materia ambiental de las entidades integrantes del Sistema Nacional Ambiental (SINA), dirimir las discrepancias ocasionadas por el ejercicio de sus funciones y establecer criterios o adoptar decisiones cuando surjan*





conflictos entre ellas en relación con la aplicación de las normas o con las políticas relacionadas con el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables o del ambiente.

10. Ejercer la inspección y vigilancia sobre las Corporaciones Autónomas Regionales, y ejercer discrecional y selectivamente, cuando las circunstancias lo ameriten, sobre los asuntos asignados a estas corporaciones la evaluación y control preventivo, actual o posterior, de los efectos del deterioro ambiental que puedan presentarse por la ejecución de actividades o proyectos de desarrollo, así como por la exploración, explotación, transporte, beneficio y utilización de los recursos naturales renovables y no renovables, y ordenar al organismo nacional competente para la expedición de licencias ambientales a cargo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la suspensión de los trabajos o actividades cuando a ello hubiese lugar.

11. Coordinar, promover y orientar las acciones de investigación sobre el ambiente y los recursos naturales renovables y sobre modelos alternativos de desarrollo sostenible.

12. Establecer el Sistema de Información Ambiental, organizar el inventario de la biodiversidad y de los recursos genéticos nacionales; y administrar el Fondo Nacional Ambiental (Fonam) y sus subcuentas.

13. Diseñar y formular la política, planes, programas y proyectos, y establecer los criterios, directrices, orientaciones y lineamientos en materia de áreas protegidas, y formular la política en materia del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

14. Reservar y alinderar las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales; declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal nacionales, reglamentar su uso y funcionamiento; y declarar y sustraer Distritos Nacionales de Manejo Integrado. Las corporaciones autónomas regionales en desarrollo de su competencia de administrar las reservas forestales nacionales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, realizarán los estudios técnicos, ambientales y socioeconómicos para los fines previstos en el presente numeral, con base en los lineamientos establecidos por este Ministerio.

15. Elaborar los términos de referencia para la realización de los estudios con base en los cuales las autoridades ambientales declararán, reservarán, alinderarán, realinderarán, sustraerán, integrarán o recategorizarán, las reservas forestales regionales y para la delimitación de los ecosistemas de páramo y humedales sin requerir la adopción de los mismos por parte del Ministerio.

16. Expedir los actos administrativos para la delimitación de los páramos.

17. Adquirir, en los casos expresamente definidos en la Ley 99 de 1993, los bienes de propiedad privada y los patrimoniales de las entidades de derecho público; adelantar ante la autoridad competente la expropiación de bienes por razones de utilidad pública o interés social definidas por la ley, e imponer las servidumbres a que hubiese lugar.

18. Constituir con otras personas jurídicas de derecho público o privado, asociaciones, fundaciones o entidades para la conservación, manejo, administración y gestión de la biodiversidad, promoción y comercialización de bienes y servicios ambientales, velando por la protección del patrimonio natural del país.

19. Las demás señaladas en las Leyes 99 de 1993 y 388 de 1997 que no resulten contrarias a lo dispuesto en el presente decreto”.





de la formulación general de la política ambiental, tal como se desprende de la norma en cita.

Por otro lado, igualmente se declarará la falta de legitimación en la causa respecto del Distrito de Cartagena; en consideración a que si bien, la protección de los cuerpos de aguas, el medio ambiente y equilibrio ecológico, es función del ente territorial; tal como se desprende del artículo 65 de la ley 99 de 1993<sup>21</sup>, en el caso del Distrito en cuestión, se descentralizó dicha función

---

<sup>21</sup>“ Corresponde en materia ambiental a los municipios, y a los distritos con régimen constitucional especial, además de las funciones que les sean delegadas por la ley o de las que deleguen o transfieran a los alcaldes por el Ministerio del Medio Ambiente o por las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes atribuciones especiales:

1) Promover y ejecutar programas y políticas nacionales, regionales y sectoriales en relación con el medio ambiente y los recursos naturales renovables; elaborar los planes programas y proyectos ambientales municipales articulados a los planes, programas y proyectos regionales, departamentales y nacionales.

2) Dictar con sujeción a las disposiciones legales reglamentarias superiores, las normas necesarias para el control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico del municipio;

3) Adoptar los planes, programas y proyectos de desarrollo ambiental y de los recursos naturales renovables, que hayan sido discutidos y aprobados a nivel regional, conforme a las normas de planificación ambiental de que trata la presente ley;

4) Participar en la elaboración de planes, programas y proyectos de desarrollo ambiental y de los recursos naturales renovables a nivel departamental.

5) Colaborar con las Corporaciones Autónomas Regionales, en la elaboración de los planes regionales y en la ejecución de programas, proyectos y tareas necesarias para la conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables;

6) Ejercer, a través del alcalde como primera autoridad de policía con el apoyo de la Policía Nacional y en Coordinación con las demás entidades del Sistema Nacional Ambiental (SINA), con sujeción a la distribución legal de competencias, funciones de control y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano;

7) Coordinar y dirigir, con la asesoría de las Corporaciones Autónomas Regionales, las actividades permanentes de control y vigilancia ambientales que se realicen en el territorio del municipio o distrito con el apoyo de la fuerza pública, en relación con la movilización, procesamiento, uso, aprovechamiento y comercialización de los recursos naturales renovables o con actividades contaminantes y degradantes de las aguas, el aire o el suelo;

8) Dictar, dentro de los límites establecidos por la ley, los reglamentos y las disposiciones superiores, las normas de ordenamiento territorial del municipio y las regulaciones sobre usos del suelo;



en el Establecimiento Público Ambiental -EPA-, autorizado por la ley 768 de 2002 y creado mediante Acuerdo 029 de 2002, el cual tiene la naturaleza de entidad descentralizada por servicio y por ende personería jurídica, funciones propias, patrimonio propio y autonomía administrativa, entre otros atributos, que lo convierten en sujeto de derechos y obligaciones; por lo que es absolutamente responsable del cumplimiento de las funciones que le fueron asignadas mediante el acto creador, entre las cuales se destaca la de *"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos en cualquiera de sus formas a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire, a los suelos. Estas funciones abarcan la evaluación, control y seguimiento ambiental, a los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos"*.

Finalmente, también declarará la Sala la falta de legitimación por pasiva de CARDIQUE; debido a que según el artículo 13 de la ley 768 de 2002<sup>22</sup>, dicha corporación no tiene competencia para el manejo ambiental dentro del perímetro urbano de la ciudad de Cartagena.

Por las anteriores consideraciones, se negará el amparo deprecado; no obstante se conminará al Alcalde Distrital de Cartagena y a Aguas de Cartagena, para que dentro de sus competencias, realicen las actividades necesarias para evitar el vertimiento de aguas servidas de la estación de bombeo El Oro hacia el caño de Juan Angola, igualmente se conminará a el Establecimiento Público Ambiental -EPA-, para que continúe realizando los monitoreo en el cuerpo de agua del caño de Juan Angola, con la periodicidad técnica necesaria, para identificar la calidad física-química de dicho cuerpo de agua.

---

9) Ejecutar obras o proyectos de descontaminación de corrientes o depósitos de agua afectados por vertimientos del municipio, así como programas de disposición, eliminación y reciclaje de residuos líquidos y sólidos y de control a las emisiones contaminantes del aire.

10) Promover, cofinanciar o ejecutar, en coordinación con los entes directores y organismos ejecutores del Sistema Nacional de Adecuación de Tierras y con las Corporaciones Autónomas Regionales, obras y proyectos de irrigación, drenaje, recuperación de tierras, defensa contra las inundaciones y regulación de cauces o corrientes de agua, para el adecuado manejo y aprovechamiento de cuencas y micro-cuencas hidrográficas".

<sup>22</sup> "Artículo 13. Competencia ambiental. Los Distritos de Cartagena, Santa Marta y Barranquilla ejercerán, dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano, en los mismos términos del artículo 66 de la Ley 99 de 1993. Para tal fin, los respectivos Concejos Distritales, a iniciativa del Alcalde, de acuerdo con lo establecido en el artículo 313 de la Constitución Política crearán un Establecimiento Público, que desempeñará las funciones de autoridad ambiental en el área de su jurisdicción."





En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**V.- FALLA**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, del Distrito de Cartagena y de la Corporación Autónoma del Canal del Dique –CARDIQUE–; por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SESUNDO: DENEGAR** las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO: CONNMINAR**, al Alcalde Distrital de Cartagena y a Aguas de Cartagena, para que dentro de sus competencias, realicen las actividades necesarias para evitar el vertimiento de aguas servidas de la estación de bombeo El Oro hacia el caño de Juan Angola, igualmente se conminará a el Establecimiento Público Ambiental –EPA–, para que continúe realizando los monitoreo en el cuerpo de agua del caño de Juan Angola, con la periodicidad técnica necesaria, para identificar la calidad física-química de dicho cuerpo de agua.

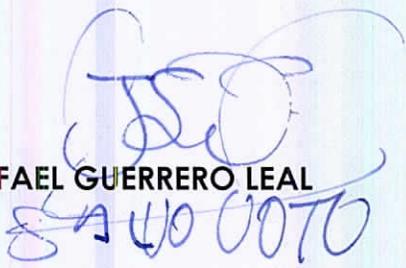
**CUARTO:** Enviar copia de la presente sentencia a la Defensoría del Pueblo, para los efectos del artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LOS MAGISTRADOS**

  
**LUÍS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ**

  
**ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS**

  
**JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL**